



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE COSTAS
Demandante:	MYRIAM OBANDO MARÍN
Demandado:	JAIRO MANZANO NEIRA
Radicación:	2021-01103
Providencia:	Auto N° 2843
Asunto:	Continúa trámite
Decisión:	Sigue con la ejecución

Ingresan las diligencias al despacho con lo siguiente:

- 1) Notificación personal del ejecutado realizada en el despacho el 01 de agosto del año en curso, por lo anterior se tiene que el término del traslado del ejecutado finalizó el 18 de agosto de este año y,
- 2) Contestación de la demanda allegada en nombre propio por el señor MANZANO NEIRA el día 16 de agosto de 2018, la cual el Juzgado la TUVO POR NO CONTESTADA, como quiera que el demandado carece de derecho de postulación debiendo actuar a través de abogado titulado de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se procede por el Despacho a proferir decisión de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia que adelanta MYRIAM OBANDO MARÍN, en contra de JAIRO MANZANO NEIRA.

1.- MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia calendada el 28 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago contra JAIRO MANZANO NEIRA, para que en el término de cinco (5) días cancelara la suma de \$ 1.817.052, por la condena en costas señalada en sentencia del 15 de abril de 2021, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO adelantado bajo el radicado número 2018-00998 y los intereses legales.

2.- EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en la providencia del 15 de abril de 2021, por medio de la cual este despacho condenó al demandado JAIRO MANZANO NEIRA la suma de 2 SMLMV \$1.817.052, por concepto de costas judiciales que debía pagar en su totalidad.

El documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo por contener una obligación, clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

3.- EXCEPCIONES

Revisada la actuación virtual, se tiene que, el ejecutado fue notificado personalmente del mandamiento de pago, el 01 de agosto de 2023, bajo los postulados de la ley 2213 de 2022, quién allegó contestación el 16 de agosto del año en curso, pero no se tendrá en cuenta, como quiera que el demandado carece de derecho de postulación debiendo actuar a través de abogado, por tal motivo, se tiene que NO contestó la demanda ni propuso excepciones, ya que dejó vencer en silencio el término de traslado, el cual venció el 18 de agosto del cursante año.



4. CONSIDERACIONES

Conforme al anterior orden de ideas, es necesario verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (PROCESO DE EJECUTIVO), Título Único, Capítulo I (DISPOSICIONES GENERALES), artículo 422 y siguientes, así:

En el caso particular, está claro que la obligación ejecutada es expresa, clara, exigible, al estar contemplada en una providencia judicial proferida por este despacho, en tanto fue ordenada dentro de la sentencia del 15 de abril de 2021 en el trámite del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO en el cual era parte activa inicial y pasiva en reconvenición el hoy demandado JAIRO MANZANO NEIRA.

En efecto se verifica:

a) Dicha obligación es expresa por cuanto al habersele condenado en costas al señor JAIRO MANZANO NEIRA dentro del trámite de cesación de efectos civiles adelantado en este despacho, está obligado a cancelar las costas fijadas por este despacho a la señora MYRIAM OBANDO MARIN por tratarse de una providencia judicial con fuerza ejecutiva.

b) Igualmente es clara, ya que las costas se fijaron por valor de 2 SMLMV, por valor de \$ 1.817.052 pesos mensuales, y,

c) Es exigible por cuanto la obligación no estaba sujeta a plazo o condición por tratarse de una obligación pura y simple.

De otro lado, se ha de mencionar que la deuda se hizo exigible desde el mismo momento en que quedó ejecutoriada la providencia mencionada en líneas anteriores y por ende constituyó la obligación del demandado de cancelar las costas a la señora MYRIAM OBANDO MARIN.

Revisados los anteriores presupuestos legales, se itera que, vencido el término legal para excepcionar y/o cancelar el crédito, ordenado en el mandamiento de pago, el demandado NO contestó la demanda, por consiguiente, no informó haber realizado el pago ordenado ni presentó excepciones de mérito.

Al respecto el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que admite recurso... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado propio)

De tal suerte que, ante la ausencia de excepciones de mérito, no hay más opción que SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme al mandamiento de pago con la correspondiente condena en costas al demandado por salir vencido en el proceso; y, por tanto, se fijarán agencias en derecho en el 7.5% del valor debido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Las partes procederán a la liquidación del crédito conforme lo señala el artículo 446 del Código General del Proceso.



Finalmente, el proceso se remitirá a los Juzgados de Familia Ejecución de sentencias, de conformidad con los acuerdos PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y **PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018** expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa y la Presidencia de la misma Corporación, respectivamente, a efectos de que continúe con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado señor JAIRO MANZANO NEIRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.104.114, por el valor incluido en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), por valor de \$ 1.817.052 y los intereses legales.

SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS** al demandado en virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso. Asimismo, se fijan agencias en derecho, el equivalente al 7.5% del valor debido, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: **EJECUTORIADA** esta decisión, cualquiera de las partes procederá a presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo. (Artículo 446 del CGP).

CUARTO: Expídanse copias auténticas de la presente providencia a cargo de los interesados. (Artículo 114 del C.G.P).

QUINTO: **En firme la aprobación de la liquidación de costas**, remítase las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy **04 de septiembre de 2023**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 38**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA